

DEMAGOGIA PUNITIVA: LA POTESTAD PUNITIVA COMO INSTRUMENTO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN VENEZUELA

Gerardo J. Briceño P.

PUNITIVE DEMAGOGY. PUNITIVE POWER AS POLITICAL VIOLENCE IN VENEZUELA

RESUMO

O DIREITO PENAL DEVE RESPEITAR OS DIREITOS DOS CIDADÃOS. A REFERÊNCIA PARA ESTA PROTEÇÃO É A CONSTITUIÇÃO, QUE DETERMINA AS TAREFAS DO PODER LEGISLATIVO QUANTO AO ESTABELECIMENTO DOS MEIOS DE PENALIZAÇÃO DAS CONDUTAS, CONFORME OS DIREITOS E GARANTIAS CONSTITUCIONAIS. QUALQUER REFORMA DA LEI PENAL DEVE RESPEITAR O ESTADO DE DIREITO. ESTE ARTIGO AFIRMA QUE A ATUAL REFORMA DA LEGISLAÇÃO PENAL DA VENEZUELA, A DESPEITO DE SUA APROVAÇÃO PELO CONGRESSO, VIOLA DIREITOS FUNDAMENTAIS E AMEAÇA A COMUNIDADE DE UM SISTEMA POLÍTICO BASEADO NO RESPEITO AO ESTADO DE DIREITO. ELE TAMBÉM MOSTRA QUE O CARÁTER AUTORITÁRIO DA REFORMA JÁ FOI APONTADO POR OUTROS ESTUDIOSOS DE DIREITO E CIÊNCIAS SOCIAIS.

PALAVRAS-CHAVE

REFORMA PENAL AUTORITARIA - DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO- INCREMENTO DE LA CRIMINALIZACIÓN

ABSTRACT

CRIMINAL LAW MUST RESPECT THE RIGHTS OF CITIZENS. THE REFERENTIAL BOUNDARY FOR THIS PROTECTION IS THE CONSTITUTION WHICH DETERMINES THE TASK OF THE LEGISLATIVE POWER REGARDING THE ESTABLISHMENT OF MEANS TO PENALIZE CONDUCTS ACCORDING TO CONSTITUTIONAL RIGHTS AND GUARANTEES. ANY CRIMINAL LAW REFORM SHOULD RESPECT THE RULE OF LAW. THIS ARTICLE STATES THAT THE CURRENT VENEZUELAN CRIMINAL LAW REFORM, DESPITE ITS APPROVAL BY CONGRESS, VIOLATES FUNDAMENTAL RIGHTS AND MENACES THE CONTINUITY OF A POLITICAL SYSTEM BASED UPON THE RULE OF LAW. IT ALSO SHOWS THAT THE REFORM'S AUTHORITARIAN CHARACTERISTICS WERE ALREADY POINTED OUT BY LAW AND SOCIAL SCIENCES SCHOLARS.

KEYWORDS

AUTHORITARIAN LAW REFORM, DUE LEGISLATIVE PROCESS, INCREASING CRIMINALIZATION

SUMARIO: I. NOCIONES INTRODUCTORIAS. II. VIOLENCIA ESTATAL Y ESTADO DE DERECHO: A. DISEÑO DE LA VIOLENCIA ESTATAL. B. LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN. C. LA ESTRICTA LEGALIDAD Y LA MERA LEGALIDAD. III. LAS REFORMAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL: A. PENALIZACIÓN DESMEDIDA. B. LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA DECADENCIA DEL ESTADO DE DERECHO: 1. PLURALISMO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 2. DOS EJEMPLOS DE ANTECEDENTES AUTORITARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL: A) LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIOY TELEVISIÓN. B) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. C. REFORMA PENAL A FONDO: 1. IMPROVISACIÓN Y DESORDEN LEGISLATIVO. 2. AUTORITARISMO REFORZADO. 3. ALGUNOS DETALLES DE LA REFORMA APROBADA. D. MINISTERIO PÚBLICO: ¿GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD?

“Los conflictos de intereses entre los hombres serán decididos, principalmente mediante el uso de la violencia”...

“El paso decisivo es la sustitución del poder individual por el poder común”.

Carta de Sigmund Freud a Albert Einstein (1932)

I. NOCIONES INTRODUCTORIAS

A principios del Siglo XX, destacaba Freud a Einstein en su carta, que la humanidad va en camino de “dejar atrás el estado original del dominio de los grandes poderes, de la violencia cruda o de base intelectual”, a cambio de un Derecho, en el cual “la supremacía en el poder del fuerte, podría ser desplazada por la unión de los débiles. Así vemos cómo el Derecho es el poder de una comunidad”.¹

El moderno Estado democrático de Derecho es muestra fiel de esa “unión de los débiles” a que se refería Freud, contrarrestando el dominio de “uno o algunos fuertes”, a través de medios de control de poder definidos por la mayoría.

Esta legitimación le brinda la seguridad necesaria para defender los intereses sociales, económicos y políticos de los grupos, a través de mecanismos de control que se han colocado en poder del Estado. De esta manera, la función estatal de protección frente a los ciudadanos, ha de apuntar a evitar el uso de la violencia como medio de desenvolvimiento de las relaciones sociales, o como instrumento para la satisfacción de intereses.

Dicha labor es cumplida a través de las competencias, instrumentos y medios otorgados por la comunidad, que permiten que se manifieste a través de una de las herramientas distintivas del Estado moderno: La potestad punitiva, conocida también como “violencia legítima estatal”.

El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado es una condición necesaria para el logro de la paz interna, brindándole al mismo una amplia fuente de poder y violencia física. La conformación, validez y mantenimiento de sus designios, son garantizados por “la amenaza continua y la utilización de la coerción física”.²

De esta interacción cabe destacar, que si bien la violencia se caracteriza por ser un acto de poder, en el caso de la potestad concedida al Estado, este poder es legitimado por la expectativa de seguridad que genera la aplicación de la norma penal.

II. VIOLENCIA ESTATAL Y ESTADO DE DERECHO

A. DISEÑO DE LA VIOLENCIA ESTATAL

La estructura normativa que permite la persecución penal ciertamente debe contar con una gran influencia política, influencia ésta que ha de ser el resultado de un consenso entre los grupos encargados de legislar, elaborando un instrumento de amplio espectro.

Un ordenamiento jurídico penal parcializado podría devenir en un mecanismo ideal de encubrimiento y ocultamiento de responsabilidades en el sentido deseado,³ que desconoce los derechos y garantías de grupos sociales, por decisiones autoritarias y no consensuadas del legislador.

Por todo ello, si bien la ley se encuentra en el centro de toda estructura programática del Estado de Derecho, siendo ésta la que gobierna y no el hombre⁴, la ley penal requiere especial consideración y estricto apego a la reglamentación para su elaboración, en virtud de su inmenso potencial de control social. Como consecuencia de una reforma penal que exceda o irrespete los lineamientos concebidos para su elaboración, se obtendría un instrumento concebido para cumplir no más que una labor “ejecutiva” de atribución de competencias a los órganos de justicia en labores que exceden su capacidad. Sería pues darle forma de ley a instrucciones del Ejecutivo.

El proceso de elaboración de las leyes en el Estado democrático de Derecho, ha de atenerse a los presupuestos metódicos y normativos del sistema penal, a fin de orientar su labor a los principios del Estado en el cual va a regir⁵.

Atenerse estrictamente a los mecanismos adecuados para la redacción de las leyes no significa la renuncia al control jurídico, sino su apego a formas adecuadas de control, y a medios de elaboración jurídicamente correctos, los cuales en gran medida, ya se hallan contenidos en el resto del ordenamiento jurídico. Hemos de partir de la premisa que: “una estructura política deficiente no puede ser jamás compensada por el derecho penal”.⁶

Este es un desafío permanente al cual se enfrentan las sociedades actuales, las cuales están llamadas a armonizar las normas de control con el ejercicio propio de ese control, sin caer en el autoritarismo. Ahora bien, ¿cómo puede asegurarse que un Estado democrático cuente con los instrumentos necesarios para protegerse de las amenazas al ordenamiento jurídico y a la seguridad interna, manteniendo un sistema de control por medios violentos (penales), sin que en su aplicación se torne autoritario?⁷

Resulta medular diseñar una política penal que proteja los derechos ciudadanos, ya que afectarlos generaría una situación caótica. Salidas simplistas como el aumento de la presencia policial en las calles, devienen en ineficaces, generando mayor inseguridad.

A ello se asocia la mayor expresión de irracionalidad punitiva, cual es la declaratoria de *estados de excepción*. Desde esta perspectiva, el aparato punitivo estatal se erige como el instrumento de “autoridad” contra el enemigo tildado de delincuente, al cual se le desconocen sus derechos. Bajo estas circunstancias, el incremento constante de las actividades delictivas, viene a sobrepasar la capacidad de respuesta del aparato estatal; lo que justifica una ampliación de las atribuciones de los órganos del Sistema de Administración de Justicia, a fin de dar respuesta a la demanda de seguridad. Estos son los presupuestos de la situación de crisis social, que despierta la alarma que genera la respuesta autoritaria del legislador⁸.

B. LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El texto constitucional constituye el molde del Estado de Derecho que ha de regir en Venezuela, dándole forma legal al sistema político, enmarcando la actividad de los poderes públicos y controlando el ejercicio de la violencia legítima.

En tal sentido, establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁹ (en adelante CRBV):

Artículo 7

La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

En atención a lo anterior, el legislador se encuentra en el deber de desarrollar su función en el límite del mandato constitucional, elaborando textos legales adecuados a los principios y garantías que está llamado a respetar.

La Constitución conforma el horizonte de valores, derechos y garantías que asegura el Estado venezolano. En desarrollo de ésta, el legislador está obligado a cumplir su labor generadora de instrumentos de control, atendiendo a los principios plasmados en la Carta Magna.

Por tanto, toda forma de control estatal que se proponga ha de atender este marco referencial. Desatender este deber, anteponiendo la noción de supremacía del Estado sobre cualquier otro bien jurídico, resulta incompatible con los Derechos Fundamentales -*vida, libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social, preeminencia de los derechos humanos, ética y pluralismo político*- y el modelo de Estado social y democrático de Derecho establecidos en la Constitución de la República; Estado social éste que se encuentra obligado, no sólo a otorgar garantías jurídico-sociales en el plano formal -en cumplimiento de la Carta Magna-, sino además a asegurar el control ciudadano y jurisdiccional sobre el respeto y satisfacción de las mismas.

Básicamente, todo diseño de normas, incluso las no penales, han de ser pasadas por el tamiz constitucional, pero el que devenga en autoritario dependerá en gran medida, de que en esta fase primigenia la concepción de la normativa penal resulte de la pluralidad y consenso en su redacción por parte de los grupos que debaten en el Legislativo.

C. LA ESTRICTA LEGALIDAD Y LA MERA LEGALIDAD

En el proceso de elaboración de normas, la Asamblea Nacional de Venezuela ha sido escenario de una serie de actos incongruentes con la labor legislativa y el respeto de la pluralidad y la participación ciudadana en el seno parlamentario¹⁰. De esta situación irregular, ha resultado la proliferación de reformas al Código penal, susceptibles de ser enmarcadas en lo que, siguiendo a *Ferrajoli*¹¹, sería susceptible de

ser catalogado como modelos contradictorios de legalidad: el modelo de **estricta legalidad** y el de **mera legalidad**.

- El modelo de **estricta legalidad** será aquel que genere en su implementación el menor grado de recurso a la violencia institucional, por haber resultado éste de la utilización de técnicas legislativas idóneas en la promulgación de las leyes, y como consecuencia del equilibrio de fuerzas y posiciones en el Parlamento. Se le define como: "La norma meta-legal que somete la validez de las leyes que autorizan el ejercicio de la violencia a una serie de requisitos que se corresponden con las garantías penales y procesales."¹²

Las normas penales dentro del Estado de Derecho han de estar sometidas a este modelo, el cual establecerá taxativamente las conductas a ser consideradas punibles, a lo cual le seguirá un procedimiento basado en la estructura y en atención a los principios que la misma Constitución contiene¹³.

A esta estricta legalidad, se le suman deberes constitucionales de tipo sustancial, que serán en definitiva los que le otorguen la legitimidad necesaria. Si las actuaciones parlamentarias se llevan a cabo dentro del Estado de Derecho, no será objeto de consideraciones arbitrarias, por haber sido concebidas dentro del modelo que previamente limita sus atribuciones y a la vez fortalece su contenido.

- En segundo lugar, encontramos el modelo de **mera legalidad**. Así se define a la técnica legislativa que contraria a la de "estricta legalidad" (propia del Estado de Derecho) relaja la penalización de conductas para utilizar la violencia en descuido al respeto de los principios que han de inspirar estos preceptos. La "mera legalidad" conforma un catálogo de actuaciones de la violencia estatal, cuya fragilidad conceptual deviene en la mayoría de los casos en contradicciones con el texto constitucional, lo que en consecuencia deslegitima el uso de la violencia concebida bajo estos parámetros.

El apego de la violencia penal al principio de *estricta legalidad* no sólo ha mermeado, sino que se deja a un lado en la promulgación de las recientes reformas al Código Penal por parte de la Asamblea Nacional. Ello evidencia una marcada discrecionalidad punitiva con fines que distan de los principios fundamentales establecidos en la CRBV, lo que ha dado incluso lugar, a recursos de nulidad por inconstitucionalidad de dichas reformas¹⁴.

Signo característico de la fragilidad de las normas concebidas bajo el modelo de "mera legalidad" es la improvisación con que las mismas son redactadas. Este desorden legislativo ha dado lugar en Venezuela, a continuas modificaciones en la agenda legislativa, entre las cuales destaca la reciente incorporación de un nuevo título en el Código penal, referido a la Delincuencia Organizada, el cual contempla la creación de figuras, cuya aceptación configuraría a su vez otras conductas propiamente delictivas. Mediante el uso de esta violencia "legal" como medio de represión excediendo la normativa legal vigente, se atenta contra la función garantista del proceso penal venezolano.

Esto es similar a llegar a pensar en la imposición de la pena de muerte de hecho en Venezuela -pese al deber constitucional del respeto y garantía de la vida-, en virtud de la actuación excesiva y extralegal de agentes de seguridad en el desempeño de sus funciones. De qué vale garantizar la vida si su irrespeto cabe en los llamados excesos o abusos policiales, cuya actuación, incluso por error es inaceptable.

III. LAS REFORMAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL

A. PENALIZACIÓN DESMEDIDA

Es condición existencial del catálogo punible de un Estado, que sus fundamentos permitan establecer el orden en convivencia, bajo los límites y presupuestos que la Carta Magna establece. Siendo las normas penales aquellas autorizadas a establecer los presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, su elaboración requiere una especial participación y consenso entre los legisladores.

Bajo los presupuestos actuales de la legislación punitiva reformada, los principios orientadores del Estado de Derecho serían impracticables. Para lograr los fines del Estado Constitucional, Democrático, Social, de Derecho y de Justicia que propugna la CRBV, es necesaria una codificación penal configurada a partir de los fundamentos políticos determinados por el propio Estado Constitucional de Derecho, y no por una fracción política.

Derivado de la noción de Estado Constitucional, se espera que legislación penal armonice con los principios que la propia Carta Magna establece, sin contradecir en forma alguna sus presupuestos y fundamentos. Lo contrario sería dar cabida a la ilícita instrumentalización del derecho penal en la dinámica política, constituyéndose en un abuso el servirse de éste para excluir al adversario, negándole así la posibilidad de acceder al poder en igualdad de condiciones, y llegando incluso a convertirle en criminal por el mero hecho de su posición antagónica.

Las características de la actual reforma penal hacen pensar que el legislador partiera de la premisa que ante el incremento de la violencia social (delictiva) resulta necesario incrementar la violencia estatal. De ser eso cierto, la proliferación de normas jurídicas debería ser proporcional a la eficacia del ordenamiento que viene a integrar, permitiendo ello no el mero reflejo en el papel, sino el real sentimiento de seguridad.

Más que seguir utilizándolo como un elemento de protagonismo político, el legislador nacional debe dejar a un lado la relación antagónica entre violencia estatal y violencia social, lo cual ha engendrado el nacimiento de una sociedad punitiva en el entorno de un desorden social, el cual, entre sus variables creadoras, halla una grosera inequidad en la Administración de la Justicia. Hasta ahora ha sido ese sentimiento de exclusión del amparo de la Justicia el mejor aliado de la inseguridad.

B. LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA DECADENCIA DEL ESTADO DE DERECHO

1. PLURALISMO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Esta crítica situación en que se encuentra el Legislativo, contraría los valores en que se inspira la CRBV, como lo son el pluralismo político y la participación ciudadana, los cuales han de garantizar el consenso requerido para la aprobación del catálogo punible que ha de regir en Venezuela.

Al respecto resulta lamentable la expresión de un grupo parlamentario, el cual pretendiendo justificar la manera en que se han aprobado algunas de las reformas señaladas, lo realizó aseverando que por ser mayoría ellos aprueban “lo que les dé la gana”¹⁵, dando lugar a legislaciones de emergencia bajo el manto de la *mera legalidad*. Con ello el respeto al pluralismo y a la participación ciudadana pasa a ser una simple aspiración que no haya cabida en tiempos de revolución, estableciéndose en defecto un régimen parlamentario, presto a ejecutivizar las instrucciones del Gobierno.

Otro paso que se ha saltado, ha sido la consulta a la ciudadanía sobre las reformas a ser implementadas. La consulta ciudadana complementaria a la labor legislativa, pero tan útil al momento de discutir una normativa como el Código penal, es aquella que ocurre al acudir a miembros de la Academia y las Universidades tanto nacionales como extranjeras, las cuales permiten dar una visión objetiva y con ello una mayor trascendencia al grupo de normas por aprobarse, y que en definitiva, permitirán la coexistencia del grupo social al cual se destinan. Por lo visto, la agenda legislativa del oficialismo no admite opiniones sobre sus propuestas, por lo tanto se ha prescindido de esta alternativa.

Ante esta actitud unilateral del Parlamento, son distintas las voces que se han dejado oír. La reciente reacción de la Iglesia, es concentrada en el comunicado emitido con motivo de la conclusión de la LXXXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Venezolana¹⁶, en la cual los miembros del cuerpo eclesiástico hacen un llamado a las autoridades judiciales y parlamentarias, para que sea el valor de la justicia la guía de su actuación. Al respecto, se rechaza el criterio de solución de las divergencias por imposición de la fuerza, o la del manejo arbitrario del poder. Culmina el comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana de manera categórica, al aseverar: “Si llegáramos a poner como objeto de fidelidad, no el Derecho y la ley, sino un determinado proyecto político, habríamos acabado con el Estado de Derecho”.

La influencia del autoritarismo gubernamental en la Asamblea Nacional se refleja más allá de la ineludible inspiración de la mayoría de sus normas en intereses sectarios, cuya premura en su promulgación es causante de la redacción de un articulado con conductas punibles plenas de ambigüedades, las cuales generan un mayor desconcierto en el conglomerado social, potenciando la ya existente anarquía jurídico-penal.

Esta ingente avalancha de penalización no es más que la fehaciente manifestación del fracaso de las políticas sociales del Gobierno Nacional, constituyendo esta serie de modificaciones legislativas recientes, un paso incierto en el camino a la reducción

de la inseguridad. La “creación política” o percepción social esperada de las actuaciones legislativas, está lejos de apuntar a la creación de seguridad personal, generando por el contrario un incremento de la inseguridad jurídica.

El fin que se hace visible, en virtud del marco de las reformas aprobadas, no ha sido más que acentuar la diferenciación y desigualdad en la población, en virtud de su condición de adversidad o apego a una línea política.

La bancada oficialista se escuda en el imperio de la ley, persiguiendo un orden legislativo basado en situaciones de hecho sobrevenidas, las cuales afectan a tan sólo algunos sectores sociales. Esta actitud autoritaria es un irrespeto al pluralismo político y de opinión, así como un desconocimiento al derecho de participación ciudadana, el cual se manifiesta mediante los representantes que fueron electos con la misma legitimidad con que se eligió a los miembros del partido de gobierno y sus aliados políticos. En definitiva, el rechazo al debate legislativo es una amenaza para la estabilidad de la democracia misma.

Comparto al respecto la opinión de Rodríguez Cedeño: *“Ignorar la representatividad de los asambleístas de oposición no sólo busca la destrucción del diálogo, sino toda posibilidad de convivencia en libertad. Ignorar a quienes tienen el derecho a oponerse a la aprobación de leyes en la Asamblea Nacional, mina de manera muy grave la representatividad y la credibilidad del Poder Legislativo.”*¹⁷

En definitiva, el mecanismo de aprobación de estas reformas en la Asamblea, ha conformado un irrespeto a la voluntad popular, representada por los parlamentarios de oposición, cuya posición crítica ante las propuestas gubernamentales es el instrumento aceptado en el juego democrático para equilibrar las normas que han de regir la sociedad. Desconocer ello no es sólo un ataque a los partidos de oposición, sino un atentado a los principios democráticos fundamentales.

2. DOS EJEMPLOS DE ANTECEDENTES AUTORITARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL:

A) LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creadora de polémicos instrumentos legales, tales como la *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*¹⁸, la cual supone una regresión en los espacios de libertad ganados por los profesionales del periodismo. Según este instrumento legal, el corte noticioso de un medio de comunicación podría ser interpretado como un intento de desestabilización del gobierno, y por ende, dar inicio a un proceso judicial.

La “autocensura” a que están obligados los medios de comunicación por esta ley, es una amenaza perenne a la libertad de prensa y el acceso a la información propia de un Estado de Derecho. Esta autocensura es forzada al contemplar la ley fuertes penas contra delitos tan imprecisos como las llamadas “ofensas al honor”.

El instrumento legal incluye además la aplicación de fuertes multas, y sanciones que podrían llegar hasta la posibilidad de revocación de la licencia al medio de comunicación.

Tomando en consideración la fuerte crítica predominante en las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación privados, no es descabellado pensar que este instrumento legal pueda ser utilizado como un mecanismo de represión y limitación de la información, aún siendo la prohibición de la expresión pacífica de hechos y opiniones, una clara violación a los derechos de información y libertad de prensa.

B) *LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA*

El procedimiento de aprobación de la *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*¹⁹, se llevó a cabo en la Asamblea Nacional mediante ardidés y maniobras impositivas, lo cual permitió entre otras modificaciones la ampliación del número de jueces de 20 a 32, permitiendo así aumentar la base decisoria de los Magistrados, cargos éstos cuya trascendencia e importancia requiere para su designación mucho más que una mayoría simple en los miembros del Parlamento.

A ello se suma el procedimiento mismo de *designación de los Magistrados* que pasaron a integrar el actual Tribunal Supremo de Justicia, siendo éste otro ejemplo que no sólo demuestra del autoritarismo reinante en el cuerpo legislativo, sino que afirma la inexistencia de la autonomía entre los poderes, principio democrático que fue suprimido al prescindirse de la conformación de un Comité de Postulaciones, y siendo elaborada la lista de los candidatos en un estricto secreto, impidiendo de ésta manera la participación ciudadana en el derecho de conocer a los posibles representantes del Poder Judicial, esto con el propósito de cuestionar su idoneidad en el cargo para el cual han sido propuestos.

Ante este panorama, la Comunidad Internacional, y en especial, la Organización de Estados Americanos ha de estar alerta por la crisis en que se encuentra el Estado de Derecho en el país, en la cual la independencia de los poderes desaparece al imponerse normas y decisiones las cuales se conocen de antemano.

Corolario de esto, es como sigue, la reforma del instrumento concebido para la penalización de conductas antisociales, pero que en Venezuela apunta a ser una herramienta para cometer un gran número de desmanes motivados políticamente: **El Código penal.**

C. REFORMA PENAL A FONDO

La reforma penal, tema central de este reporte, es sin lugar a dudas, un ejemplo fidedigno de la “legalización” de directrices ejecutivas, bajo el amparo de una política criminal, carente de todo sentido de permanencia en el tiempo y estructura programática, resultando en la promulgación de leyes bajo el amparo de la “mera legalidad”.

Violaciones constantes al Reglamento Interno de Debates de la Asamblea -con las continuas modificaciones de que éste ha sido objeto-, son tan sólo uno de los signos característicos de un Parlamento que cada vez más legisla en atención a intereses particulares, y no en función de necesidades generales.

Mientras de palabra el Gobierno promueve la democracia participativa, la imposición de normas a través del Parlamento cierra toda alternativa de diálogo.

1. IMPROVISACIÓN Y DESORDEN LEGISLATIVO

La última reforma al código penal venezolano, a escasos meses de una anterior modificación que vino a corregir los errores materiales de una publicación previa, demuestran la improvisación con que se discute la reforma penal en el Legislativo, con lo cual se crea la grave situación en Venezuela de contar posiblemente con tres (3) códigos penales en menos de un año: uno vigente desde el mes de marzo, el cual fue objeto de corrección por “error material” en su publicación durante el mes de abril, luego del veto presidencial a ciertos aspectos de la reforma, ciertas modificaciones²⁰ y la “vacatio legis” de lugar; a lo cual se sumaría ahora la muy probable introducción de un nuevo título contentivo contra la delincuencia organizada, el cual para el momento de escribir estas líneas se encuentra en discusión en la Asamblea Nacional²¹.

Veamos esto en detalle: El texto sancionado inicialmente por la Asamblea Nacional el 6 de enero de 2005, fue devuelto por el Ejecutivo Nacional en fecha 10 de febrero de 2005. El veto y las observaciones realizadas por el Ejecutivo, dieron lugar al respectivo informe por parte de la Comisión responsable en la Asamblea Nacional, el cual fue presentado en la Plenaria el 23 de febrero del año en curso, sancionándose finalmente el nuevo código el 3 de marzo siguiente. El texto definitivo, sin embargo, fue sometido a correcciones por “error material” en su transcripción, publicándose finalmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número N° 5.768 en fecha 13 de abril de 2005²².

A ello se añade, los cambios en el cronograma establecido inicialmente para la discusión de la modificación al texto penal, siendo éste objeto de posteriores modificaciones, en atención a la solicitud de inclusión de un título completo, el cual incluiría figuras a la sombra de los acuerdos internacionales que rigen la materia, los cuales han sido ratificados por la República (tales como la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional); así como la realización de conductas propiamente delictivas, tales como la usurpación de identidad, delito que se configuraría, por ejemplo, en la entrega vigilada de drogas, en el sentido en que lo plantea el texto en discusión.

No dejan de sorprender las incongruencias en el nuevo texto legal, con las cuales se reviven delitos, incluyendo conductas que habían sido declaradas nulas por inconstitucionalidad o habían sido derogadas expresamente con la entrada en vigencia de una nueva ley en la materia. Tal es el caso, por ejemplo, del uxoricidio²³ y el infanticidio por causa de honor²⁴. Incluso delitos que habían sido derogados por la antigua Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público y mejoradas por la Ley contra la Corrupción²⁵ —la cual fue aprobada por este mismo Parlamento— corrieron igual suerte.

En general, imprecisión en el planteamiento de los tipos penales, errores ortográficos y un marcado sentido de represión política en la tipificación, son los signos característicos de este nuevo instrumento.

2. AUTORITARISMO REFORZADO

En la reforma inicialmente aprobada en el mes de marzo (y corregida en abril) se le otorga una protección suprema a la función pública, al dársele preeminencia al Estado sobre cualquier otro bien jurídico, lo cual reafirma el interés autoritario y se dota al gobierno de una útil herramienta para la persecución política, a la vez que coarta otros espacios ganados en el campo de los derechos fundamentales.

Es así como en el texto legal aprobado se incluyen delitos con penas excesivas en contra de las ofensas que pudieran producirse contra los funcionarios públicos; por conductas que pudieran considerarse una instigación a contravenir o desobedecer la ley; por causar pánico derivado de la difusión de informaciones, hasta la obstaculización de las vías públicas.

La discriminación se vería reforzada, con la aprobación del título en discusión, referido a la delincuencia organizada, según el cual se excluiría de responsabilidad a los funcionarios públicos y organismos del Estado que se vean involucrados en los supuestos de actividades de este tipo.

Con esto se da validez a la tesis que considera estas reformas como el mecanismo para dotar al Ejecutivo de un instrumento capaz de contrarrestar cualquier tipo de opinión contraria, al provenir ésta de grupos políticos disidentes cuya actividad, en virtud de la imprecisión del articulado en discusión, podría ser calificada como delictiva.

En resumen, se penaliza un conjunto de acciones que en su mayoría habían sido desplegadas como un medio de manifestación de los grupos políticos de oposición, desatendiendo la reforma temas de mayor peligrosidad social y que conforman los hechos delictivos de mayor frecuencia, y que encabezan las listas de los índices de criminalidad en Venezuela.

3. ALGUNOS DETALLES DE LA REFORMA APROBADA

El menoscabo de las instituciones democráticas en Venezuela es potenciado al intentar silenciar la disidencia política a través de instrumentos penales, aprobados de manera fugaz, arbitraria y sin el diálogo necesario para la concepción de este ordenamiento. La agudización de la pugna política en el código penal vigente, se demuestra con la inclusión de conductas punibles como las siguientes:

3.1. INCREMENTO DE LAS OFENSAS AL HONOR

En el código penal reformado se incluye una excesiva penalización de ofensas al honor de los funcionarios públicos, al establecer:

Artículo 147

Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a

*treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si fuere leve.*²⁶
La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Artículo 148

Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, de un Ministro del Despacho, de un Gobernador de estado, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, del Alcalde Metropolitano, o de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador General, o del Fiscal General o del Contralor General de la República, o algún miembros del Alto Mando Militar, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de los municipios.

Artículo 149

Cualquiera que vilipendiare públicamente a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguno de los consejos legislativos de los estados o algunos de los tribunales superiores, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los consejos municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

3.2. IMPRECISIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LOS TIPOS PENALES

Extensión de la “amenaza” a un funcionario público, llegando a la imprecisión al establecer la figura de “pariente cercano”, sin referirse a grado alguno que permita limitar dicho parentesco:

Artículo 215

El que amenace a un funcionario público o a uno de sus parientes cercanos, con el fin de intimidarlo para hacer o dejar de hacer algo propio de sus funciones, será castigado con prisión de uno a tres años. Si el hecho se ejecutare con violencia la pena será de dos a cuatro años.

Cuando los hechos descritos en el aparte anterior fuesen ejecutados en perjuicio de un alto funcionario de los previstos en el numeral 3 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la pena será de dos a cinco años.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia del funcionario público, las penas se incrementarán en una tercera parte.

Si el autor del delito fuere un funcionario público, la pena correspondiente se incrementará en dos terceras partes.

Otra de las imprecisiones es la contenida en el tipo que contempla la instigación a delinquir, contravenir o desobedecer las leyes, concepto cuya diferenciación de la desobediencia legítima contenida en la CRBV²⁷, ha de ser tratado con especial atención y bajo el amparo de unas autoridades judiciales imparciales, característica ésta debatible en la Venezuela actual. Susceptible de leerse como una limitación más para la oposición política, son los siguientes delitos:

Artículo 283

Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado:

- 1. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.*
- 2. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T²⁸.), según la entidad del hecho instigado.*

Artículo 285

Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

3.3. ATAQUES A LA LIBERTAD DE PRENSA E INFORMACIÓN

La libertad de prensa e información vuelve a verse mermada, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad social en Radio y Televisión, con supuestos como el contenido en el presente artículo:

Artículo 296-A. *Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años.*

Si los hechos descritos en el aparte anterior fueron cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.

Este artículo será aplicado sin perjuicio a lo establecido en la legislación especial sobre los delitos informáticos, telecomunicaciones, impresos y transmisión de mensajes de datos.

3.4. MENOSCABO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CIERTAS LIBERTADES POLÍTICAS

La oposición política venezolana había venido manifestando su descontento a través del cierre de las vías de comunicación de manera anárquica. Si bien considero inaceptables las consecuencias de este tipo de acciones hacia los usuarios de dichas

vías, difiero de la prioridad legislativa dada a este tema, y en especial, del contenido del parágrafo único de este artículo, por su clara violación a principios constitucionales, por lo cual debería ser objeto de nulidad. La eliminación de los beneficios procesales y las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena son violatorios de los artículos 19 y 272 de la CRBV, los cuales establecen la obligación estatal reflejada en el *principio de progresividad en la protección de los derechos humanos*, así como las *condiciones indispensables del sistema penitenciario* tendentes a la rehabilitación del reo, los cuales contemplan:

Artículo 19

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 272

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex-interno o ex-interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Por lo tanto, resulta criticable la respuesta dada a los “trancazos”. Pese a su clara contraposición al texto constitucional, en la reforma penal aprobada se incluye el artículo dentro del capítulo referido a los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, con el contenido siguiente:

Artículo 357

Quien ponga obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier otro acto con el objeto de preparar el peligro de un siniestro, será castigado con pena de prisión de cuatro años a ocho años.

Quien cause interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras o quien por este mismo medio cause descarrilamiento o naufragio de un medio de transporte, será castigado con prisión de seis años a diez años.

Quien asalte o ilegalmente se apodere de buque, accesorio de navegación, aeronaves, medios de transporte colectivo o de carga, o de la carga que éstos transporten, sean o no propiedad de empresas estatales, será castigado con pena de prisión de ocho años a dieciséis años.

Quien asalte un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez años a dieciséis años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

D. MINISTERIO PÚBLICO: GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Establece la Constitución y lo desarrolla la Ley Orgánica del Ministerio Público, el deber y atribución del Fiscal General de la República de velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional. Por ello extraña la tardía reacción del “garante de la constitucionalidad” ante los errores de la reforma penal llevada a cabo por la Asamblea Nacional.

Pese a que a pocas semanas de haberse publicado en Gaceta Oficial el texto de la Ley de reforma parcial del Código penal, hecho ocurrido durante el mes de marzo (corregida el mes siguiente), momento en el cual el máximo representante del Ministerio Público manifestó las fallas del mismo, sin embargo, su respuesta oficial no se formaliza sino hasta finales del mes de junio²⁹. El comunicado del Ministerio Público dado a conocer durante los primeros meses del año era firme al indicar que la Asamblea Nacional había sido impactada por una “cultura de la emergencia”³⁰.

Sin embargo, la solicitud de la nulidad por inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, máxima autoridad jurisdiccional encargada del control de la constitucionalidad, no ocurre sino hasta tres (3) meses después³¹.

Cabe preguntarse qué lineamientos han de seguir los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones judiciales ante la vigencia de un Código Penal sobre el cual pesa una solicitud de nulidad interpuesta por el propio Fiscal General, quién paradójicamente a su vez les faculta vía delegación para regir el proceso penal en observancia de un Código penal considerado inconstitucional.

Ahora bien, toda vez que el garante de la constitucionalidad en Venezuela ha advertido sobre la presunta inconstitucionalidad de la reforma que se discute actualmente

en la Asamblea Nacional³², ¿sería posible esperar un control menos dilatado de la actividad legislativa en este aspecto, cumpliendo con sus deberes constitucionales de manera independiente, en pro del respeto y garantía de los derechos constitucionales?

La formalización del recurso que solicita la nulidad de 29 de los 34 artículos aprobados por la Asamblea Nacional en marzo de 2005, se produce en definitiva siete meses después de que el máximo representante del Ministerio Público, criticara las reformas por la tendencia dirigida al aumento desmedido de la represión.

El 29 de marzo pasado, Rodríguez advirtió en un boletín de prensa que estas medidas no contribuyen a disminuir los índices delictivos, sino que “por el contrario, lo que logran es destinar más esfuerzos y más recursos para perseguir a los más vulnerables socialmente, a los más pobres, mientras quedan impunes los grandes poderes económicos implicados en el delito”.

En el recurso introducido por el Ministerio Público, se solicita entre otros aspectos, la nulidad de las modificaciones realizadas a los artículos 128, 140, 357, 360, 374, 375, 406, 407, 456, 457, 458, 459 y 460, mediante los cuales el Parlamento estableció que los procesados y condenados por terrorismo, sabotaje, violación, homicidio, difamación, injuria y robo no podrán gozar de ningún beneficio procesal y deberán cumplir toda su condena privados de libertad.

Se cede la responsabilidad a los recientemente designados integrantes integrantes de la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República, en la misión de ser censores de la validez de las polémicas reformas aprobadas.

En conclusión, la reforma penal de “mera legalidad” llevada a cabo por la Asamblea Nacional, requiere de controles constitucionales de “estricta legalidad” por parte de autoridades que asuman su investidura bajo la consigna de la pronta justicia, cuyas decisiones sean autónomas y tengan la plena convicción de que su misión suprema es servir al país. Hasta tanto no podrá hablarse de un Estado Democrático de Derecho y de Justicia, tal como lo concibió el Constituyente.

: ARTIGO SELECCIONADO

NOTAS

1 FREUD, 1974, pp. 276 y ss.

2 WEBER, 1972, p. 29.

3 ALBRECHT, 1995, p. 434.

4 NAUCKE, 2000.

5 MOCCIA, 1997, p. 14 y ss.

6 ALBRECHT, 1995, p. 443.

7 GLÄEBNER, 2003, p. 85.

8 Al respecto ver, PÉREZ TORO, et. al., 1997, p. 32 y ss. Del mismo tenor, DIEZ RIPOLLÉS, 2003, p. 20. Diez Ripollés se refiere a una *acreditada disfunción social*, circunstancia que es impuesta de manera autoritaria por el legislador venezolano, sin elementos objetivos que la acrediten y justifiquen ulteriormente su penalización.

9 Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Número 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 24.03.2000.

10 Cabe aquí citar la máxima de “quien carece de sólidos principios democráticos, no tiene ninguno que perder”. Esta deprimente circunstancia no permite esperar nada bueno de la actual política criminal en Venezuela, mientras sea desarrollada mediante normas provenientes de la Asamblea Nacional, bajo los supuestos actuales.

11 FERRAJOLI, 1989, pp. 153 y ss.

12 FERRAJOLI, ob. cit.

13 Art. 49 CRBV. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

14 Tal como han sido las solicitudes de nulidad parcial por inconstitucionalidad solicitadas por el Foro Penal Venezolano (marzo 2005), así como por parte del Fiscal General de la República, formalizada en dos recursos, uno introducido a finales de junio de 2005, y el último (el cual solicita una nulidad de casi la totalidad de la reforma aprobada), el cual fue formalizado a finales de noviembre de 2005 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

15 Tal fue la posición asumida por algunos diputados oficialistas, en la discusión de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal, aprobada en primera discusión el 21 de junio de 2005. El contenido del diario de debate es accesible en la página WEB de la Asamblea Nacional de Venezuela, bajo la dirección electrónica: <http://www.asambleanacional.gov.ve/~ns2/diarios.asp?id=587#P159393>

16 Diario El Universal, Edición del 13 de julio de 2005. En este comunicado se lee: “Hay quien pretende que el criterio de solución de las divergencias sea la imposición de la fuerza, bien sea de las mayorías, o la del manejo arbitrario del

poder, o la de las armas". Ante ello, los representantes de la CEV realizan el siguiente exhorto al respeto de la participación ciudadana: "nuestra sociedad necesita un clima diferente, porque el camino antes descrito es destructor, nos está llevando al desconocimiento del otro, al que consideramos el enemigo, y niega la incorporación de las bondades, posibilidades y conocimientos que se encuentran en el campo contrario". Asimismo, los obispos exhortaron a los ciudadanos a "no permitir que se imponga una legalidad injusta y que sea utilizada para castigar la disidencia". Este llamado de la Iglesia tiene lugar tras recordar que la lucha por "la verdad, la libertad, la justicia, la solidaridad, la reconciliación y la paz, han sido los valores que inspiran a la Institución Eclesiástica, a la vez que advierten sobre los peligros que generaría la partidización del Poder Judicial.

17 Contenido del artículo de opinión "Imposiciones y avances del proceso" escrito por Victor Rodriguez Cedeño, publicado en la página 9 del Cuerpo A, Diario El Nacional.

18 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.081 de fecha 12 de julio de 2004.

19 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial número 37.942 del 20 de mayo de 2004.

20 Estas modificaciones fueron sólo de forma, corrigiéndose entre otros los errores motivo de la alteración de la numeración que contenía tradicionalmente nuestro código penal desde principios del siglo XX, a las cuales se añaden las observaciones realizadas por el Ejecutivo.

21 El texto referido se encuentra actualmente en discusión, por lo que en virtud del artículo 132 del Reglamento Interno de la Asamblea, el cual establece la obligatoriedad de realizar consultas públicas durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de los proyectos de ley, puede accederse bajo la siguiente dirección electrónica: <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=687>

22 El texto definitivo, así como los informes referidos, pueden ser accedidos bajo la siguiente dirección: <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=559>

23 Declarado nulo por inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia en 1980, por la discriminación por sexo que el mismo contenía.

24 Derogado expresamente con la entrada en vigencia de la LOPNA (Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente) publicada en Gaceta Oficial número 5.266 Extraordinario del 2 de octubre de 1998.

25 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5637 del 4 de julio de 2003.

26 El resaltado de las frases es propio, con lo cual se pretende denotar la desmedida penalización de las conductas referidas.

27 Artículo 350 CRBV. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

28 Entiéndase por U.T.: Unidades tributarias.

29 Sin embargo, este recurso es limitado en cuanto a su extensión. En el recurso introducido recientemente -finales de noviembre de 2005-, el Fiscal General solicita anular 24 de los 39 artículos del Código Penal que la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional reformó en marzo pasado, por considerarlos violatorios de la Carta Magna.

30 Según información publicada en el diario "El Nacional", en su edición del jueves 31 de marzo de 2005. En la nota de prensa se reseña cómo el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, lamenta que la Asamblea Nacional acogiera la tendencia dirigida al "aumento desmedido de la represión" al momento de reformar el Código Penal, aseverando el máximo representante del Ministerio Público que "lo que se logra es aumentar la desconfianza en la capacidad del Estado para atender el fenómeno criminal, se menoscaban los derechos humanos y se contribuye con el debilitamiento del Estado como estructura mediadora y pacificadora frente a la conflictividad social".

31 Información detallada sobre la interposición del recurso intentado por el Ministerio Público, puede leerse en la edición del Diario "El Universal", de fecha 30 de junio de 2005, en el que se publica el comunicado del Fiscal General de la República sobre el tema; a la cual puede accederse bajo la dirección electrónica: http://www.eluniversal.com/2005/06/30/pol_art_30106A.shtml

32 Ver nota de prensa referida anteriormente.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis: „La racionalidad de las leyes penales“, Editorial Trotta, Madrid, 2003.
- FREUD, Sigmund: „Kulturtheoretische Schriften“, Fischer Verlag, Frankfurt a. M., 1974.
- GLÄEBNER, Gert-Joachim: „Sicherheit in Freiheit. Die Schutzfunktion des demokratischen Staates und die Freiheit der Bürger“, Leske + Budrich, Opladen, 2003.
- MOCCIA, Sergio: „La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale“, Edizioni Scientifiche Italiane, Milano, 1997.
- NAUCKE, Wolfgang: „Über die Zerbrechlichkeit des rechtsstaatlichen Strafrechts. Materialien zur neueren Strafrechtsgeschichte“. Nomos Verlag, Baden-Baden, 2000.
- PÉREZ TORO, William Frey/ VANEGASYEPES, Alba Lucía/ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Carlos Mario: „Estado de Derecho y Sistema Penal“, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1997.
- WEBER, Max: „Wirtschaft und Gesellschaft: Grundriss der verstehenden Soziologie“. J.C.B. Mohr, Tübingen, 1972.
- Artículos:**
- ALBRECHT, Peter-Alexis: „Das Strafrecht im Zugriff populistischer Politik“ en *Von unmöglichen Zustand des Strafrechts* (429-443), Institut für Kriminalwissenschaften und Rechtsphilosophie (Hrsg.), Tomo 50, Peter Lang Verlag, Frankfurt a. M., 1995.
- FERRAJOLI, Luigi: „La legalità violenta“ en *Democrazia e Diritto*, número 3, Bologna, 1989.
- Legislación:**
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela - Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Número 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 24.03.2000.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela - Publicada en Gaceta Oficial número 37.942. Caracas, 20.05.2004.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente - Publicada en Gaceta Oficial número 5.266 Extraordinario. Caracas, 02.10.1998.
- Ley contra la Corrupción - Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5637, Caracas, 04.07.2003.
- Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión - Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.081. Caracas, 12.07.2004.

Gerardo J. Briceño P.

- ABOGADO GRADUADO EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, CARACAS, VENEZUELA.
- MASTER EN LEYES Y DOCTORANDO EN LA UNIVERSIDAD ALBERT-LUDWIGS, FRIBURGO DE BRISGOVIA, ALEMANIA.
- INVESTIGADOR INVITADO EN EL INSTITUTO MAX-PLANCK PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EXTRANJERO, FRIBURGO DE BRISGOVIA, ALEMANIA.
- PRESIDENTE-FUNDADOR DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANO-ALEMANA DE JURISTAS (AVAJURIS).
- BECARIO DE LA FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER.
- PROFESOR INVITADO DE LA FACULTAD DE DERECHO (POSTGRADO), UNIVERSIDAD METROPOLITANA, CARACAS.

